

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00446** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Karen Daniela Cuellar Valderrama y Cesar Gabriel Tamayo Olmos
Accionada: Juzgado 72 Civil Municipal (transitorio 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples) de Bogotá D.C.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Propusieron los accionantes, tutela para la protección de sus derechos fundamentales, con ocasión de los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que en el despacho accionado se viene tramitando desde el 5 de agosto de 2019 (fecha de radicación de la demanda), bajo radicado 2019-1303 una demanda de restitución de inmueble arrendado de los tutelantes en contra de Luis Octavio Barrera y otros, siendo la causal el no pago de los cánones de arrendamiento.
- 1.2. Que los allí demandados han sido escuchados dentro del proceso, a pesar de no haber pagado las sumas de dinero adeudadas, lo que ha dado pie a que se dilate el proceso por dos años y medio.
- 1.3. Que el juzgado accionado se demora entre 3 y 4 meses para resolver una petición.

2.- La Petición.

“Se admita la anterior ACCION DE TUELA en contra de JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA por cuanto se ha violado normas constitucionales referentes al mínimo vital, acceso a la administración de justicia, debido proceso, derecho a una vivienda digna, producto del deber legal de NO aplicar la ley–en estricto orden-Art 384 ,109 y 4 del código general del proceso vulneración que recae -por omisión- sobre el JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA como tutelado, ha incurrido también en mora judicial –sin causa justificada –al no ingresar y resolver el proceso en los términos que ordena la ley.”

3.- La Actuación.

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del veintisiete (27) de septiembre del año en curso. Providencia en la que se dispuso comunicar a la autoridad judicial accionada, para que en el improrrogable término de un (1) día, se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Igualmente se dispuso la comunicación a las demás partes e intervinientes en el proceso enunciado en los hechos de la tutela, de su admisión.

Así mismo, se requirió a los accionantes para que prestaran el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, lo que llevaron a cabo, en correo del 28 de septiembre hogaño.

4.- Intervenciones.

Advierte el Despacho que se recibió informe del **Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Juzgado 72 Civil Municipal)**, en los siguientes términos:

“(…)Una vez revisada la documentación encartada frente a la solicitud de la accionante me permito realizar un recuento de las actuaciones procesales así:

1.Se trata un proceso de restitución de inmueble arrendado de vivienda urbano por mora en los cánones de arrendamiento de los meses de junio de 2018 a agosto de 2019 en el cual se persigue que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se restituya el mismo.

2. Demanda radicada el 5 de agosto y admitida el 30 de septiembre del 2019 de CESAR GABRIEL TAMAYO OLMOS y KAREN DANIELA CUELLAR VALDERRAMA y favor de LUIS OCTAVIO BARRERA BAYONA y JOSE ALBERTO LEGUIZAMON PINEDA.

3. Notificada la parte pasiva por aviso permitiendo que trascurriera el traslado de la demandada en silencio

4. Siguiendo con el trámite procesal correspondiente se profiere sentencia el 3 de febrero de 2020 decretando la terminación del proceso y ordenando la restitución del bien objeto de litigio

5. Frente a la sentencia proferida el pasivo presenta recurso de reposición con base en el amparo de pobreza presentado, el mismo es resuelto en providencia de data 27 de febrero de 2020 negando la solicitud de revocatoria pretendida.

6. En atención a que el señor Tamayo Olmos se rehúsa a realizar la entrega del inmueble dentro del término concedido en sentencia, se fija como fecha el 18 de noviembre de 2020 a fin de realizar dicha actuación generando sendos oficios a las entidades correspondientes para el acompañamiento de la misma.

7. Previo a llevarse a cabo la diligencia programada el demandado interpone acción de tutela con base en que el despacho atento contra su derecho fundamental del debido proceso al no haberse acatado su solicitud de amparo de pobreza, dicha acción es de conocimiento el juzgado 25 Civil del Circuito de esta urbe el cual es su parte resolutive ordena:

“CONCEDER a Luis Octavio Barrera Bayona la tutela encaminada a la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En consecuencia, se ordena la Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal, transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá, procesa a resolver la solicitud de amparo de pobreza elevada el 30 de octubre de 2019 por el demandado del indicado proceso declarativo, de conformidad a lo expuesto en la parte motivo de esta providencia ...”

8. En acatamiento a la orden impartida por el Juez constitucional se procede a dejar sin valor ni efecto los autos proferidos a partir del 3 de febrero de 2020 a la fecha y consecuente a ello se concede el amparo de pobreza y se designa auxiliar de la justicia, el cual presenta aceptación del cargo.

9. Frente a la providencia señalada en el párrafo anterior el actor interpuesto recurso de reposición el cual es resuelto en providencia notificada por estado 4 de junio del presente resolviendo no revocar el auto atacado.

10. Mediante escrito en cual señala el actor como recurso de reposición presenta nueva reposición contra el auto que resolvió el recurso ya presentado y resuelto por el despacho.

11. Finalmente mediante auto de data 28 de septiembre se resuelve dicha inconformidad ordenando en firme el regreso del expediente al despacho a fin de proferir decisión de fondo.

Frente a las manifestaciones que erige el actor como motivo de la petición de amparo y según lo antes expuesto, es preciso acotar que esta sede judicial ha sido respetuosa de la legalidad durante el rito que siguió dentro de ese asunto, así como de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción, sin que se haya lesionado, entonces, derecho fundamental alguno a la accionante.

De manera respetuosa, puntualmente expreso que conforme a las actuaciones surtidas en el proceso de restitución de inmueble presentado en contra de los señores Leguizamón y Barrera se han revestido de legalidad, razón por la cuales necesario desestimar la acción invocada,

fundamentalmente porque no es violatorio de derecho fundamental alguno el conceder el amparo de pobreza presentado por el demandado acatando la orden constitucional, ya que la interpretación dada por los tutelantes respecto a que el despacho reanudara términos de contestación no corresponde a la realidad procesal, si bien es cierto que ningún pronunciamiento ha realizado este estrado judicial que infiera dicha actuación, también es cierto, que en providencia notificada por estado el 4 de junio se aclara al demandado que no se revivirán términos, además que no cumplió con la carga procesal al dar contestación de la demanda, así mismo se reitera que el auxiliar de la justicia acompañara al demandado y ejercerá su labor en el momento procesal que se encuentre el litigio, esto es, presentación de la súplica de amparo elevada por el pasivo.

Finalmente la acción constitucional no se puede convertir en una instancia más dentro de la acción ordinaria, pues los accionante ha hecho uso de los momentos procesales establecidos por el legislador para realizar las solicitudes que considere necesarias las cuales han sido resueltas por este estrado judicial dentro de los términos posibles ya que a la fecha somos un Juzgado convertido en Pequeñas Causas, con una carga considerable, además que contamos con un colaborador menos lo cual hace más tortuosa nuestra labor pues a la fecha superamos en radicación de esta anualidad mas de 1000 procesos, eso sin contar los años anteriores, por la cual no se puede afirmar lesión al acceso a la administración de justicia.

Nutrida jurisprudencia constitucional ha señalado la improcedencia de la acción de tutela para revivir términos o controvertir actuaciones o etapas procesales o más aun términos ya fenecidos, dado que ello es del entero resorte de la autonomía decisoria judicial y, salvo que se incurra en alguna vía de hecho -lo que no tuvo lugar en este asunto-, no sería dable como se señaló inferir actuaciones que nunca se han dado dentro pues es el Juez ordinario el que valorar y tomara decisión de fondo en derecho.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 superior, 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

2.- El Problema Jurídico

Consiste en establecer si la autoridad judicial accionada incurrió en violación a las garantías fundamentales invocadas por el extremo actor. Lo anterior, previo examen de procedibilidad de la tutela, bajo las causales generales y específicas del caso.

3.- El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

"...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia..."¹

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones

¹ C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

4.- Acción de Tutela contra Providencias Judiciales

4.1. De acuerdo con lo previsto la Corte en sentencia C-590 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales, además de demostrar el cumplimiento de los presupuestos generales, es necesario acreditar los siguientes requisitos: (i) que la cuestión que se discuta tenga clara relevancia constitucional; (ii) que los medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada se hayan agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración²; (iv) que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que se identifiquen tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, poniendo además de presente que los mismos fueron alegados en el proceso judicial en que se produjo la violación, siempre que ello hubiese sido medianamente posible; y finalmente, (vi) que el amparo no se promueva contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela³....

4.2. Causales de Procedibilidad Específicas

La jurisprudencia señala también que *“...para que proceda la tutela, es necesario que la decisión judicial impugnada incurra en defectos o fallas graves. En particular puede incurrir en uno de los siguientes defectos: (i) **defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente de competencia para ello; (ii) **defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) **defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión, o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes- para adoptar la decisión de fondo; (iv) **defecto***

² T-033 de 2002 (enero 25), M. P. Rodrigo Escobar Gil.

³ SU-1219 de 2001 (noviembre 21), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (**decisión sin motivación**) cuando hay absolutamente falta de motivación; (**desconocimiento del precedente**) o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraría dicha decisión; (v) **error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales...⁴ y **Violación directa de la Constitución**.

4.3. De acuerdo con lo preceptuado en los acápites precedentes, en esta ocasión corresponde al Despacho, en primer lugar, evaluar si se cumple con los requisitos generales de procedibilidad, para luego precisar si dentro del juicio se configuró un defecto o vicio que haga procedente el amparo.

4.4. Verificación de los requisitos generales de procedibilidad.

(i) *Relevancia constitucional.*

De los hechos descritos y las circunstancias que dieron origen al recurso de amparo considera este Estrado que no se deprede ninguna circunstancia de la que se pueda predicar una relevancia de orden constitucional.

En efecto, para la parte accionante el hecho de que se esté escuchando a su contraparte en un proceso de restitución de inmueble arrendado, evento que no tiene la virtualidad de trasgredir, por sí mismo, prerrogativas superiores de los tutelantes, pues se limita a cuestiones eminentemente legales. En este sentido, ha enseñado la Corte Constitucional que:

““la tutela no es una instancia o recurso adicional orientado a discutir asuntos de mera legalidad. Solo así se garantizaría la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones, en estricto respeto a la independencia de los jueces ordinarios.” No le es dado al juez constitucional desplazar al juez natural “ni modificar providencias por él dictadas, no solamente por cuanto ello representaría una invasión en la órbita autónoma del juzgador y en la independencia y desconcentración que caracterizan a la administración de justicia (artículo 228 C.N.), sino porque, al cambiar inopinadamente las reglas predeterminadas por la ley en cuanto a las

⁴ Corte Constitucional SU-813 de 4 de octubre de 2007, M.P.: Jaime Araujo Rentería

formas propias de cada juicio 19 Sentencia C-590 de 2005. 20 Al respecto, ver las sentencias T-335 de 2000, T-1044 de 2007, T-658 de 2008, T-505 de 2009, T-610 de 2009, T-896 de 2010, T-040 de 2011, T-338 de 2012, T-512 de 2012, T-543 de 2012, T-1061 de 2012, T-931 de 2013, T-182 de 2014 y T-406 de 2014. 21 Sentencia C-590 de 2005. 22 Sentencia T-102 de 2006. 23 Reiterando entre otras, las sentencias, SU-498 de 2016 y SU-439 de 2017. 24 Ídem. 25 Ídem. Expediente: T-8.115.364 11 (artículo 29 C.N.), quebrantaría abierta y gravemente los principios constitucionales del debido proceso.”⁵

Incluso, si en gracia de discusión se dijera que existe una vulneración al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de manera oportuna, en tanto que el escuchar al demandado en el proceso de restitución implicaría una tardanza injustificada en la resolución de la litis, ello tampoco daría lugar a conceder el amparo deprecado. Mírese que, como lo informó la judicatura accionada y tal como aparece en el protocolo del proceso de restitución objeto de la tutela, se evidencia que las actuaciones adoptadas por el Juzgado 72 Civil Municipal (54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) – incluyendo la disposición de dejar sin valor y efecto las providencias desde el 3 de febrero de 2020 y la decisión de no reponerla – devienen, en principio, del acatamiento de una orden constitucional proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito en sede de tutela que le ordenó resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza incoada por la pasiva, tal como aparece en la sentencia del 25 de noviembre de 2020. Es decir, no corresponde a una actuación injustificada, arbitraria o, en fin, que se enmarque en una vía de hecho.

En cualquier caso, es también de notar que en el trámite del proceso, el juzgado convocado no solo no ha dispuesto expresamente el escuchar al demandado, sino que ha limitado las intervenciones del demandado a lo relacionado con el amparo de pobreza y la orden de tutela, sin que aparezca aún la proposición de excepciones de mérito u otros mecanismos de defensa y que en el evento en que llegase a suceder, si la parte tutelante así lo considere eventualmente, podrá en todo caso, echar mano de los medios ordinarios que el proceso le confiere.

En suma, considérase la presente solicitud de amparo improcedente, por lo que no está llamada a prosperar.

DECISIÓN

⁵ Sentencia T-311 de 2021.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y mandato constitucional: **RESUELVE:**

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela deprecada, por las razones que se echaron de ver en la parte considerativa de esta providencia.

2.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1ace71852a9f4ec4b813de0852149bb61a4c368ba549f8513d0315d863d7c9**

Documento generado en 07/10/2021 07:39:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>